

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

TANYA MARIE
RODRÍGUEZ GUIDO

Peticionaria

v.

CARMEN D. RODRÍGUEZ
ROGRÍGUEZ Y OTROS

Recurridos

KLCE201500623

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
I AC2003-0098

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros Tanya Marie Rodríguez Guido (Rodríguez Guido o "la peticionaria") y solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques, el 13 de abril de 2015, notificada el día 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** expedir el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura. Veamos.

I.

El 15 de mayo de 2015 la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* del epígrafe. Mediante dicha solicitud planteó como único señalamiento de error que el foro de instancia incidió al ordenar, mediante la resolución recurrida, que los fondos objeto de la

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

venta de un bien inmueble situado en el estado de la Florida, y que son parte de la masa hereditaria, sea objeto de la correspondiente partición, de conformidad con el derecho de Puerto Rico y no la *lex situs*.

Surge de los documentos incluidos por Rodríguez Guido como parte del apéndice del recurso que la determinación recurrida fue emitida el 13 de abril de 2015, notificada el siguiente día 16. Asimismo, el expediente del caso evidencia que la peticionaria presentó el 1ro de mayo de 2015 una moción de reconsideración oportuna, de conformidad con el término de quince (15) días establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Así las cosas, en el recurso presentado ante nuestra consideración, la peticionaria reconoce que el tribunal de instancia no ha resuelto la solicitud de reconsideración aludida. En específico, la peticionaria señala lo siguiente sobre el particular: “[D]ebido a la inacción de dicho foro en expresarse sobre el asunto pendiente procedemos a presentar el presente recurso, que esencialmente esboza los mismos argumentos expuestos, con el propósito de salvaguardar los derechos de la aquí peticionaria”.²

Con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Resolvemos.

² Recurso de *certiorari*, pág. 2.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el **poder o autoridad** de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). (Énfasis suplido). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Así las cosas, si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo a iniciativa propia si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. Dispone en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido).

De otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, le concede a la parte adversamente afectada por una orden o resolución del tribunal de instancia un término de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación, para presentar una moción de reconsideración. En lo pertinente a la interrupción del término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, la referida disposición dispone lo siguiente:

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, res. 28 de mayo de 2014, 2014 TSPR 70.

Así también, en lo pertinente a este caso, precisa destacar que, para poder acudir ante este foro mediante un recurso de *certiorari*, debe presentarse la solicitud "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida". Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Véase, además, 52.2(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

III.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente de este caso, resolvemos que procede la desestimación del recurso de *certiorari* presentado, debido a que su presentación es prematura. La resolución recurrida fue notificada el 16 de abril de 2015 y la peticionaria presentó una moción de reconsideración oportuna el 1ro de mayo de 2015; es decir, en el último día hábil del término de cumplimiento estricto que le concede la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por consiguiente, y toda vez que el foro primario aún no ha resuelto la solicitud de la peticionaria, el término de treinta (30) días que le concede la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, así como la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, no ha comenzado a transcurrir. Ello nos impide asumir jurisdicción para entender en los méritos del recurso que la peticionaria trae ante nuestra consideración

Precisa, entonces, que Rodríguez Guido espere a que el tribunal de instancia resuelva y notifique la determinación que tome respecto a su solicitud de reconsideración, para que entonces comience a transcurrir el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para acudir en alzada, en caso de que la determinación de dicho foro le resulte adversa. Mientras tanto, nos es forzoso concluir que la presentación de este recurso es prematura y que, por consiguiente, procede su desestimación.³

³ Queremos traer a la atención de la parte peticionaria que incumplió con la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33, debido a que no certificó haber notificado la presentación del recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques, ni acreditó haber presentado copia de la

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** expedir el recurso de *certiorari* solicitamos por carecer de jurisdicción ante la presentación prematura del recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la hora y fecha de su presentación, ante la Secretaría de dicho foro.